

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 152/96. Quioscos Moncofar)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Fernández López, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 17 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 152/96 (1294/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por el representante de D. José Miguel Palasí y Pladisa S.L. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia (el Servicio), de 22 de febrero de 1996, por el que se archivaban las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra el Ayuntamiento de Moncofar y seis "chiringuitos" con ambiente musical situados en la playa de Moncofar.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 7 de marzo de 1996 se recibió en el Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal) un escrito de D. Enrique Monterroso Rodríguez, en representación de D. José Miguel Palasí y Pladisa S.L., por el que interponía recurso contra el Acuerdo del Servicio de 22 de febrero de 1996 por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia de 10 de octubre de 1995 contra el Ayuntamiento de Moncofar y seis "chiringuitos" con ambiente musical situados en la playa de Moncofar, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia tipificadas en el art. 62.d) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y por falseamiento de la competencia por actos desleales, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la citada Ley.

Según los denunciantes (titulares y explotadores de la discoteca "PACHA"), tanto la actividad comercial de dicha discoteca, como la de los chiringuitos con ambiente musical, adjudicados por el Ayuntamiento de Moncofar, se regulan por la misma normativa: la Ley 2/1991, de la Generalidad

Valenciana, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas. Sin embargo y según los denunciantes, las condiciones exigidas a cada una de las partes implicadas no son las mismas, ya que la discoteca PACHA, como consecuencia de las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento, ha sido objeto de un minucioso control y de una exigencia estricta en el cumplimiento de toda la normativa, que se ha materializado en una costosa inversión de insonorización bajo la amenaza del cierre del local, mientras que dichos chiringuitos emiten más ruido del permitido, ya que se pone la música al aire libre. Además, el Ayuntamiento de Moncofar exige a la discoteca PACHA el cumplimiento escrupuloso del horario de cierre y, sin embargo, permite a los chiringuitos denunciados que sobrepasen el horario fijado de cierre, a pesar de las continuas denuncias presentadas.

2. El Servicio inició una información reservada, dirigiéndose al Ayuntamiento de Moncofar en requerimiento de información.
3. Recibida la información requerida, el Director General de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo, de 22 de febrero de 1996, por el que decretaba el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia, como consecuencia de considerar que en este caso el Ayuntamiento no actuaba como operador económico y que, por tanto, sus actuaciones no podían ser examinadas por esa Dirección General.
4. Los denunciantes recurrieron dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1996 reiterando esencialmente sus argumentos.
5. Mediante escrito de 7 de marzo, el Secretario del Tribunal solicitó al Servicio la remisión del expediente y del informe previsto en el art. 48.1 de la LDC. El Servicio, mediante escrito de 11 de marzo, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el art. 47 de la LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.
6. Por Providencia de 20 de marzo de 1996 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones. Los recurrentes reiteran el contenido de sus escritos de denuncia y recurso.
7. Son interesados:
  - D. José Miguel Palasí.
  - Pladisa S.L.
  - Ayuntamiento de Moncofar

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los términos de la denuncia y del recurso que originó este expediente se refieren a unas presuntas prácticas anticompetitivas cuya esencia radica en dos cuestiones. Por un lado, se plantea que la actividad comercial de la discoteca, propiedad de la parte denunciante, y de los "chiringuitos" con ambiente musical, que adjudica el Ayuntamiento de Moncofar y que se instalan durante el verano en la playa, se regulan por la misma normativa; sin embargo, estos últimos no tienen prácticamente inversión, pues son instalaciones portátiles de escasa cuantía, frente a la elevada inversión efectuada por la discoteca, lo cual se traduce en menores costes y precios, así como en la no necesidad de pagar entrada al "chiringuito" y la posibilidad de realizar la actividad comercial al aire libre y junto al mar, sin barreras arquitectónicas necesarias para la insonorización de la música y "demás ruido" que favorece la concurrencia de público.

La segunda cuestión que plantean los recurrentes es que el Ayuntamiento de Moncofar exige a la discoteca el respeto escrupuloso del horario de cierre y, en cambio, permite que los chiringuitos en cuestión sobrepasen dicho horario.

Consideran los recurrentes estos hechos como prácticas prohibidas de abuso de posición dominante y falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

2. En relación con la primera cuestión suscitada ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Moncofar es titular de una autorización administrativa del Servicio de Costas y Señales Marítimas (del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) para la ocupación temporal (durante la época estival) de parte de la playa para servicios e instalaciones de temporada, uno de los cuales es el de los chiringuitos con ambiente musical. Hay que destacar que el Ayuntamiento no los explota directamente, sino que los adjudica mediante subastaalzada a terceros, existiendo un Pliego de Condiciones que fija, entre otros aspectos, el precio de salida y el plazo de adjudicación, sin perjuicio de las condiciones generales impuestas por el Servicio de Costas (fundamentalmente la prohibición de realizar construcciones de obras de fábrica u otras obras fijas dentro de la zona de dominio público, autorizando tan solo instalaciones total y fácilmente desmontables).

Por lo tanto, el Ayuntamiento tiene exclusiva de ocupación temporal de parte de la playa y adjudica, vía concesión administrativa, ese derecho a particulares mediante un sistema de concurso. De ahí se deduce que la prestación de dichos servicios no infringen las normas de la competencia

dado que no existen obstáculos de entrada, porque el concurso es abierto y el sistema de adjudicación seguido transparente y competitivo, no existiendo abuso de posición de dominio ni competencia desleal.

3. En relación con la segunda cuestión, la supuesta actitud permisiva del Ayuntamiento de Moncofar en el incumplimiento de los horarios y exceso de sonido, este extremo no ha sido acreditado, habiéndose abierto por el Ayuntamiento expedientes sancionadores contra dichos chiringuitos por ambos conceptos.
4. Los Ayuntamientos, al igual que el resto de las Administraciones Públicas, están sometidos a las normas de defensa de la competencia, pero en el caso de las cuestiones planteadas en este expediente, el Ayuntamiento, al no actuar como operador económico, no puede incurrir ni en abuso de posición de dominio ni en actos desleales restrictivos de la competencia.
5. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 22 de febrero de 1996, por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por la recurrente.

**VISTOS** los artículos 47 y siguientes de la LDC y los demás preceptos legales de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

**Único** Desestimar el recurso interpuesto por D. José Miguel Palasí y Pladisa S.L. contra el Acuerdo de archivo del Director General de Defensa de la Competencia de 22 de febrero de 1996, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.